

NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

SEÑORA:
MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA
Av. Carrera 9 No. 100-07 – Oficina 609, Bogotá D.C.
E-mail: gerencia@echandiaasociados.com

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 013 2022 00226 00
Demandante	WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ
Demandado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Por medio del presente, y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, me permito notificarle personalmente la demanda y el escrito de llamamiento de garantía por el cual se solicitó la vinculación de la empresa **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION**; para tal efecto, se anexa a este documento la providencia que dispuso la admisión del llamamiento y/o vinculación, junto con el escrito de la demanda, contestación, llamamiento y sus anexos. De igual manera se le informa que esta notificación **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que vencido dicho término,** cuenta con diez (10) días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 31 del CPT.

La contestación de la demanda y/o llamamiento, deberá remitirse al despacho en formato PDF, al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co en dos (2) archivos, el primero contentivo de la contestación, y en el segundo los anexos que se pretendan incorporar.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

RV: 76001310501320220022600 WILSON DARIO AGUDELO VS FNA Y OTROS

Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 8:39

Para: Arlex Hinestroza Angulo <ahinestra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CIRCUITO

De: diego fernando rivera zarate <dfriveraz@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 8:35 a. m.

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; dora ines fonseca mora
<activos@activos.com.co>; gerencia <gerencia@echandiaasociados.com>; Armando Gil Molina
<representantelegal@serviasesorias.com.co>; departamentojuridico@unoabogota.com.co
<departamentojuridico@unoabogota.com.co>

Asunto: 76001310501320220022600 WILSON DARIO AGUDELO VS FNA Y OTROS

Buenas tardes,

En calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente aportó subsanación de la demanda. aportando para tal efecto la demanda integra con sus modificaciones y copia a los correos de los demandados.

Gracias por su atención.

ATT:



DIEGO FERNANDO RIVERA ZÁRATE
ABOGADO EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
DR FIRMA LEGAL



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor:

JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501320220022600

DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del demandante de la referencia, respetuosa y comedidamente me permito SUBSANAR la demanda de conformidad con lo establecido mediante Auto número 619 del 27 de abril de 2022, procediendo a cuantificar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, tener por SUBSANADA la demanda y continuar con el trámite del proceso procediendo a notificar a los demandados, para lo cual se remite a los demandados copia del escrito de la subsanación y de la demanda integra adjunta al presente escrito.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE
C.C. 94.556.551 de CALI (V)
T.P. 238.590 C.S.J

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS S.A.S, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.551 expedida en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 238.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.591.271 de Bello (Ant), según el poder que adjunto, respetuosamente me permito interponer ante usted, señor Juez DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las empresas FONDO NACIONAL DE AHORRO empresa de carácter financiero del orden nacional creada mediante decreto – ley 3118 de 1968, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN o quién haga sus veces; y SOLIDARIAMENTE contra las empresas de servicios temporales, TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. con NIT 830.058.387-6, representada legalmente por la Gerente MARTA JANNETH GARCIA GOMEZ o quién haga sus veces, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT: 900.128.018-8, representada legalmente por el Gerente CARLOS FERNEY QIROGA GARZON o quién haga sus veces; ACTIVOS S.A.S con NIT 860.090.915, representada legalmente por la señora MARIA HELENA GUARIN ARIAS, o quién haga sus veces, y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con NIT: 890.312.779-7 representada legalmente por el gerente ARMANDO GIL MOLINA, con el fin que previos los trámites legales respectivos, se profiera sentencia definitiva, elevando las pretensiones con base en las declaraciones realizadas por mi mandante en los siguientes términos,

CALI: CALLE 6N # 2N-36 OFICINA 541 EDIFICIO CAMPANARIO, CALI-VALLE
TELÉFONO 3113392243
EMAIL: DFRIVERAZ@GMAIL.COM

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante, fue contratado para laborar al servicio de la empresa FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el día 1 de marzo de 2011 hasta el 11 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: La anterior contratación, fue realizada por intermedio de las empresas de servicios temporales como: TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.- EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS S.A.S, y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en calidad de trabajador en misión, por medio de varios CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LABOR, resumidos así:

- A) Del 1 de marzo de 2011 al 25 de marzo de 2011, con la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de COMERCIAL III, con salario de \$1.190.700 más otros factores salariales.
- B) Del 5 de abril de 2011 al 13 de marzo de 2012, con la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de COMERCIAL III, con salario de \$1.190.700 más otros factores salariales.
- C) Del 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013, con la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de COMERCIAL III, con salario de \$1.190.700 más otros factores salariales.
- D) Del 1 de febrero de 2013 al 27 de enero de 2014, con la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de COMERCIAL III, con salario de \$1.190.700 más otros factores salariales
- E) Del 28 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2014, con la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., para trabajar en la entidad

- FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de COMERCIAL III, con salario de \$1.190.700 más otros factores salariales
- F) Del 1 de diciembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, con la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo COMERCIAL III con salario de 1.750.000 más otros factores salariales.
- G) Del 14 de octubre de 2015 al 15 de noviembre de 2015, con la empresa ACTIVOS S.A.S, para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de COMERCIAL III, con salario de \$1.300.000 más otros factores salariales.
- H) Del 16 de noviembre de 2015 al 10 de julio de 2016, con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de COMERCIAL IV ASESOR EXTERNO, con salario de \$1.300.000, más otros factores salariales.
- I) Del 11 de julio de 2016 al 21 de agosto de 2017, con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de ASESOR SECTOR PÚBLICO, con salario de \$900.000 más otros factores salariales.
- J) Del 22 de agosto de 2017 al 21 de marzo de 2018, con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de DIRECTOR COMERCIAL, con salario de \$950.000, más salario de encargatura por valor de \$3.270.000.00 para un total de \$4.220.000, más otros factores salariales.
- K) Del 22 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019, con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., para trabajar en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de DIRECTOR COMERCIAL, con salario de \$950.000, más salario de encargatura por valor de \$3.270.000.00 para un total de \$4.220.000, más otros factores salariales.
- L) Del 22 de marzo de 2019 al 11 de noviembre de 2019, con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., para trabajar en la entidad

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de DIRECTOR COMERCIAL, con salario de \$950,000, más salario de encargatura por valor de \$3.270.000.00 para un total de \$4.220.000, más otros factores salariales.

TERCERO: Que se le informó por parte de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS., que la labor para la cual fue contratado finalizaba el 11 de noviembre de 2019, por lo cual se da por terminado el contrato laboral, fundamentándose en la terminación de la obra o labor determinada.

CUARTO: Que las funciones que realizó como COMERCIAL III eran asesorar, recepcionar, verificar y tramitar de manera integral vinculaciones por ahorro voluntario, aporte de cesantía, crédito para vivienda y/o educación.

QUINTO: Que las funciones que realizó como COMERCIAL IV ASESOR EXTERNO y ASESOR SECTOR PUBLICO eran Coordinar y ejecutar la atención a los clientes potenciales, afiliados al FNA y público en general en los Puntos de Atención empresariales o en las sedes de las Entidades del sector público o Empresas del sector privado a las cuales están vinculados laboralmente los afiliados, en eventos promocionales comerciales, dándole respuesta a sus requerimientos de atención e información y asesorándolos sobre los productos y servicios que ofrece la Entidad y recepcionando las solicitudes de trámite.

SEXTO: Que las funciones que realizó como DIRECTOR eran de desarrollar actividades del proceso y procedimiento del Proceso de Gestión Comercial, coordinar actividades con las demás áreas funcionales para el desarrollo de las actividades del objetivo institucional del FNA.

SEPTIMO: Que las anteriores actividades conforme al manual de funciones de la entidad son de responsabilidad del TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2 DEL ÁREA COMERCIAL, TÉCNICO ADMINISTRATIVO 1 DEL ÁREA COMERCIAL y PROFESIONAL 3 DEL ÁREA COMERCIAL respectivamente,

las cuales son relacionadas directamente al objeto social de la empresa, teniendo este un salario superior al devengado.

OCTAVO: Que para ninguno de los periodos fueron liquidados, ni cancelados las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: BONO NAVIDEÑO (ART. 17), BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN (ART. 18-24), PRIMA DE ANTIGÜEDAD (ART. 25), PRIMA TECNICA (ART. 25), PRIMA DE SERVICIOS (ART. 25), PRIMA EXTRAORDINARIA (ART. 25), PRIMA DE VACACIONES (ART. 25), ESTIMULO DE RECREACIÓN (ART. 25), PRIMA DE NAVIDAD (ART. 25), BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (ART. 25), BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN (ART. 25), PRIMA QUINQUENAL (ART. 28), BONIFICACIÓN POR FIRMA DE CONVENCIONES (ART. 33), INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONVENCIONAL (ART. 10) Y DEMÁS QUE ESTIPULA LA RESPECTIVA CONVENCIÓN.

NOVENO: Que la convención colectiva de trabajo suscrita y vigente para cada uno de los periodos laborados por el demandante, establecen que serán aplicables a todos los trabajadores del FNA, sin excepción alguna.

DÉCIMO: El FONDO NACIONAL DE AHORRO nunca ha tenido más de 300 trabajadores directos en su planta de personal, especialmente para los años en que se suscribió la CONVENCIÓN COLECTIVAS DE TRABAJO vigente.

DÉCIMO PRIMERO: Que para el año 2012 se le descontó para cuota sindical a más de la tercera parte de los trabajadores directos de la planta de personal del FONDO NACIONAL DE AHORRO.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con fecha 29 de enero de 2022 fue recibida reclamación administrativa por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sin que a la fecha haya respuesta por los derechos reclamados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor JUEZ, que se profiera sentencia definitiva, en la que se declare y condene a favor del actor las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se DECLARE que entre el señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ y la empresa FONDO NACIONAL DE AHORRO -FNA, existió un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, el que por mandato de ley, paso a ser su empleador directo por haber trasgredido el término legal o defraudado la legalidad de la contratación para un TRABAJADOR EN MISIÓN, realizada mediante las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., Cuya relación laboral se extendió desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 11 de noviembre de 2019.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias; TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias salariales que resulten de REAJUSTAR el salario devengado con respecto al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 2 de la división COMERCIAL desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2015, por ejercer funciones que le corresponden a dicho cargo, en la suma igual o superior a \$34.652.600.oo.

TERCERA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias; TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias salariales que resulten de

REAJUSTAR el salario devengado con respecto al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 1 de la división COMERCIAL desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 21 de agosto de 2017, por ejercer funciones que le corresponden a dicho cargo, en la suma igual o superior a \$15.562.700.oo.

CUARTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias; TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias salariales que resulten de REAJUSTAR el salario devengado con respecto al cargo de PROFESIONAL 3 de la división COMERCIAL desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2019, por ejercer funciones que le corresponden a dicho cargo, en la suma igual o superior a \$6.550.636.oo

QUINTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias que resulten de la RELIQUIDACIÓN de PRESTACIONES SOCIALES, tales como CESANTÍAS, teniendo en cuenta el reajuste salarial obtenido en las pretensiones anteriores, en la suma igual o superior a \$13.159.020.oo.

SEXTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias que resulten de la RELIQUIDACIÓN de PRESTACIONES SOCIALES, tales como PRIMAS,

teniendo en cuenta el reajuste salarial obtenido en las pretensiones anteriores, en la suma igual o superior a \$13.159.020.oo.

SÉPTIMA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias que resulten de la RELIQUIDACIÓN de PRESTACIONES SOCIALES, tales como VACACIONES, teniendo en cuenta el reajuste salarial obtenido en las pretensiones anteriores, en la suma igual o superior a \$3.579.510.oo.

OCTAVA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias que resulten de la RELIQUIDACIÓN de PRESTACIONES SOCIALES, tales como INTERESES DE CESANTIAS, teniendo en cuenta el reajuste salarial obtenido en las pretensiones anteriores, en la suma igual o superior a \$1.379.082.oo

NOVENA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a las entidades de seguridad social y en favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las diferencias que resulten de la RELIQUIDACIÓN de APORTES a la SEGURIDAD SOCIAL, tales como PENSIÓN, SALUD Y ARL, por el reajuste salarial solicitado durante todo el tiempo la relación laboral, en la suma igual o superior a \$6.065.318.oo.

DÉCIMA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: BONO NAVIDEÑO (art. 17), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores. en la suma igual o superior a \$5.860.000.00.

DÉCIMA PRIMERA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN (art. 18-24), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en la suma igual o superior a \$2.270.000.00.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: PRIMA DE ANTIGÜEDAD (art. 25 literal b), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado

debidamente conforme a las peticiones anteriores, en la suma igual o superior a \$19.530.452.00.

DÉCIMA TERCERA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: PRIMA TECNICA (art. 25 literal c), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$0.000.000.00.

DÉCIMA CUARTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: PRIMA DE SERVICIOS (art. 25 literal d), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$22.325.456.00.

DÉCIMA QUINTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014,

vigente para los años 2012 al 2019, tales como: PRIMA EXTRAORDINARIA (art. 25 literal e), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$22.325.456.oo.

DÉCIMA SEXTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: PRIMA DE VACACIONES (art. 25 literal f), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$22.325.456.oo..

DÉCIMA SÉPTIMA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: ESTIMULO DE RECREACIÓN (art. 25 literal g), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$6.532.645.oo..

DÉCIMA OCTAVA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON

DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: PRIMA DE NAVIDAD (art. 25 literal h), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$22.325.456.oo..

DÉCIMA NOVENA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (art. 25 literal i), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores en la suma igual o superior a \$19.945.294.oo..

VIGÉSIMA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN (art. 25 literal j), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en la suma igual o superior a \$945.294.oo..

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR

SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: PRIMA QUINQUENAL (art. 28), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$419.908.00..

VIGÉSIMA SEGUNDA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO - FNA, y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: BONIFICACION POR FIRMA DE CONVENCIONES (art. 33), liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$616.000.00.

VIGÉSIMA TERCERA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, las prestaciones sociales extralegales establecidas en la respectiva CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2012-2014, vigente para los años 2012 al 2019, tales como: INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONVENCIONAL (art. 10) o subsidiariamente la que más le favorezca a la trabajadora, liquidadas teniendo en cuenta el salario reajustado debidamente conforme a las peticiones anteriores, en una suma no inferior a \$48.193.940.00..

VIGÉSIMA CUARTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, **los salarios y prestaciones sociales** LEGALES Y EXTRALEGALES, con el salario del cargo PROFESIONAL 3 del área Comercial, desde el momento de finalizar la relación laboral (11 de noviembre de 2019), hasta que se haga efectivo el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidas, en aplicación a la sanción establecida en el Artículo 52 del Decreto 2127 de 1945 subrogado por el Artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y compiladas el artículo 2.2.30.6.16 y ss del Decreto 1083 de 2015”; O SUBSIDIARIAMENTE, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por falta de pago correcto de salarios y prestaciones sociales debidas (LEGALES Y EXTRALEGALES) al momento de terminación de la relación laboral, en razón de un salario diario (SALARIO REAJUSTADO DEBIDAMENTE CONFORME A LO AQUÍ SOLICITADO), por cada día de mora desde el 11 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago de las acreencias laborales adeudadas, teniendo en cuenta como MALA FE: I) EL OCULTAMIENTO DE LA VERDADERA RELACIÓN LABORAL; II) LA EVASIÓN AL PAGO DE LOS DINEROS TENIENDO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS OBLIGACIONES; III) LA DESIGUALDAD OTORGADA POR PARTE DE LA EMPRESA ENTRE “TRABAJADORES EN MISIÓN” Y TRABAJADORES OFICIALES (VERDADERA RELACIÓN); Y IV) LOS MALOS MANEJOS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CON LOS DINEROS CORRESPONDIENTES AL PAGO DE NOMINA en una suma no inferior a \$132.461.369.00..

VIGÉSIMA QUINTA: se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., RECONOCER Y PAGAR a las entidades de seguridad

social y a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, los aportes a seguridad social en PENSIÓN, SALUD Y ARL, con el salario del cargo PROFESIONAL 3 del área comercial o el que más le favorezca, desde el momento de finalizar la relación laboral (11 de noviembre de 2019), hasta que se haga efectivo el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidas, en aplicación a la sanción en el Artículo 52 del Decreto 2127 de 1945 subrogado por el Artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y compiladas el artículo 2.2.30.6.16 y ss del Decreto 1083 de 2015, en la suma igual o superior a \$25.916.800.00.

VIGÉSIMA SEXTA: Que se CONDENE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA y solidariamente a las empresas intermediarias TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, la INDEXACIÓN de las condenas a que haya lugar.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Que se condene a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

A.) PETICIÓN ESPECIAL: PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS ART.-31 C.P.L Y S.S..

De conformidad con lo reglado en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, solicito al señor Juez que requiera a los demandados **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.** para que con la contestación de la demanda aporte los siguientes documentos que se encuentran en su poder, y que por medio de petición fueron solicitados, sin que fueran suministrados **y a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** para que aporte solamente los

contenidos en los numerales 4 y 5 siguientes ya que no fueron posible obtenerlos por la página web:

1.- **CERTIFICACIÓN** de los tiempos de servicio, salarios, cargos y funciones realizadas en las dependencias del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CALI, a través de los contratos de trabajo suscritos como trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales.

2.- Copia de los Contratos de Trabajo suscritos como trabajador en misión, con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

3.-Copia de las Cartas de terminación de cada uno de los contratos de trabajo, suscritos en calidad de trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

4.- Copia de cada uno de los COMPROBANTES DE PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS RUBROS DEVENGADOS, de cada uno de los contratos de trabajo suscritos en calidad de trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

5.- Copia de la Liquidación Final de Prestaciones sociales y DE SU PAGO sobre cada uno de los contratos de trabajo suscritos en calidad de trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

B.)DOCUMENTAL

1. Poder otorgado por el señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ.
2. Certificados de existencia y representación de las empresas intermediarias TEMPORALESS UNO A BOGOTA, OPTIMIZAR

- SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL,
ACTIVOS S.A.S, Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ
 4. Copia de Certificación Laboral expedida por TEMPORALES UNO A S.A., por los periodos laborados del 1 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2014.
 5. Copia de Certificación Laboral expedida por OPTIMIZAR TEMPORALES S.A., por los periodos laborados del 01 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015.
 6. Copia de contrato de trabajo celebrado por el demandante con ACTIVOS S.A.S., suscrito el (14) de octubre de 2015.
 7. Copia certificado laboral de expedido por ACTIVOS S.A.S., expedido el (11) de febrero de 2022.
 8. Comprobante de nómina expedido por ACTIVOS S.A.S. por el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2015.
 9. Comprobante de nómina expedido por ACTIVOS S.A.S. por el periodo del 01 de noviembre de 2015 al 15 de noviembre de 2015 y liquidación de prestaciones sociales.
 10. Copia de Certificado laboral del periodo entre el (16) de noviembre de 2015 al (10) de julio de 2016 expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
 11. Copia de Certificado laboral del periodo entre el (11) de julio de 2016 al (21) de agosto de 2017 expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
 12. Copia de Certificado laboral del periodo entre el (22) de agosto de 2017 al (21) de marzo de 2018, expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
 13. Copia de Certificado laboral del periodo entre el (22) de marzo de 2018 al (21) de marzo de 2019, expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
 14. Copia de Certificado laboral del periodo entre el (22) de marzo de 2019 al (11) de noviembre de 2019, expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

15. Copia de contrato de trabajo suscrito entre la demandante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. con fecha del (16) de noviembre de 2015.
16. Copia de contrato de trabajo suscrito entre la demandante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con fecha del (11) de julio de 2016.
17. Copia de contrato de trabajo suscrito entre la demandante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con fecha del (22) de agosto de 2017.
18. Copia de contrato de trabajo suscrito entre la demandante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con fecha del (22) de marzo de 2018.
19. Copia de contrato de trabajo suscrito entre la demandante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con fecha del (22) de marzo de 2019.
20. Copia de liquidación de prestaciones sociales del periodo entre el (16) de noviembre de 2015 al (10) de julio de 2016 expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
21. Copia de liquidación de prestaciones sociales del periodo entre el (11) de julio de 2016 al (21) de agosto de 2017 expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
22. Copia de liquidación de prestaciones sociales del periodo entre el (22) de agosto de 2017 al (21) de marzo de 2018, expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
23. Copia de liquidación de prestaciones sociales del periodo entre el (22) de marzo de 2018 al (21) de marzo de 2019, expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
24. Copia de liquidación de prestaciones sociales del periodo entre el (22) de marzo de 2019 al (11) de noviembre de 2019, expedido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
25. Copia certificación laboral expedida por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con funciones del cargo de DIRECTOR COMERCIAL.
26. Copia de respuesta a derecho de petición del (11) de febrero de 2022, expedida por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

27. Copia de derecho de petición recibido por TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., solicitando la documentación laboral.
28. Copia de derecho de petición recibido por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., solicitando la documentación laboral.
29. Copia de Derecho de petición entregado el 29 de enero de 2022 al FONDO NACIONAL DE EL AHORRO por el pago de los derechos laborales reclamados.
30. Certificación expedida por la Jefe de División de Gestión Humana respecto de la planta de personal para los años 2014 y 2015
31. Constancia expedida por la Jefe de División de Gestión Humana respecto al número de empleados que se les realizan los descuentos por cuota sindical.
32. Copia de la página del BALANCE SOCIAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO de los años 2011, 2012 y 2013 donde constan a cantidad de trabajadores con que cuenta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Tomados de la página web de dicha entidad. <https://www.fna.gov.co/sobre-el-fna/Informes>.
33. Copia de la respuesta por parte del ministerio de trabajo, aportando copia de la convención colectiva de trabajo 2002-2003, copia de las denuncias de convenciones colectivas de los años 2004, 2005 y 2011 y copia de la convención colectiva de trabajo 2012-2014 suscritas entre EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO.
34. Copia de la convención colectiva de trabajo de 2012 a 2014.
35. Copia del Manual específico de funciones laborales de empleos de planta de personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
36. Copia del Acuerdo 2285 de 2020 Por medio del cual se adopta el incremento salarial para la vigencia 2020 de los trabajadores oficiales del Fondo Nacional del Ahorro, tomados de la página web de dicha entidad. <https://www.fna.gov.co/sobre-el-fna/normatividad/Institucional%20Acuerdos/ACUERDO%202285%20salarios.pdf>.
37. Copia respuesta del FNA a petición de escalafón de cargos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con sus salarios y certificando a que trabajadores del FNA se le descontaba cuota sindical.

38. Copia de la tabla de escalafón de cargos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con su histórico de salarios tomada de la página <https://www.fna.gov.co/sobre-el-fna/escala-salarial>.
39. Copia del Acuerdo 2416 de 2021, por medio del cual se adopta el incremento salarial para la vigencia 2021 y 2022 de los trabajadores oficiales del Fondo Nacional de Ahorro.

C.) TESTIMONIALES

- I. Solicito se reciban los siguientes testimonios respecto de las circunstancias laborales del demandante:
- a. INGRID PRADA AREVALO, Identificada con cédula de ciudadanía número 52.619.624, quién puede ser ubicada en la Carrera 86 A #37- 75 Medellín - Antioquía, por medio de correo electrónico ingridpradar@hotmail.com o por conducto de la parte actora.
 - b. NURY DEL SOCORRO MONTOYA SIERRA, Identificada con cédula de ciudadanía número 43.447.559, quién puede ser ubicada en la Calle 119 #64d-16 piso 2 Boyacá las brisas, Medellín - Antioquía o por medio de correo electrónico nurymon2013@gmail.com o por conducto de la parte actora.
 - c. EDUAR EMANUEL MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.155.414 quién puede ser ubicado en la Carrera 6A #47A-40 Medellín - Antioquía, o por medio de correo electrónico ema.m.a@hotmail.com o por conducto de la parte actora.

D.) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTALES A REQUERIR POR PARTE DEL JUZGADO.

Sírvase señor Juez oficiar y requerir a las demandas TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., en respuesta a petición formulada por su Despacho, exhiba y/o aporte para que obre como prueba los siguientes documentos, los cuales

fueron solicitados por medio de derecho de petición y no fueron suministrados en la forma y términos solicitados, siempre que no hayan sido aportados con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de cada uno **y a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** para que aporte solamente los contenidos en los numerales 4 y 5 siguientes:

1.- **CERTIFICACIÓN** de los tiempos de servicios, salarios, cargos y funciones realizadas en las dependencias del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CALI, a través de los contratos de trabajo suscritos como trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales.

2.- Copia de los Contratos de Trabajo suscritos como trabajador en misión, con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

3.-Copia de las Cartas de terminación de cada uno de los contratos de trabajo, suscritos en calidad de trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

4.- Copia de cada uno de los COMPROBANTES DE PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS RUBROS DEVENGADOS, de cada uno de los contratos de trabajo suscritos en calidad de trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

5.- Copia de la Liquidación Final de Prestaciones sociales y SU PAGO sobre cada uno de los contratos de trabajo suscritos en calidad de trabajador en misión con dicha empresa de servicios temporales, para las labores desempeñadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CONTRATO DE TRABAJADORES EN MISIÓN.

Igualmente, se puede sustentar la presente petición en el artículo 53 de la Carta Política; Artículos 77 Numeral 3; Artículo 79 de la Ley 50 de 1.990; Artículos 9; 10 y 46 Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo y el párrafo del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, y principalmente en lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.30.1.1. y ss. Norma que regula las relaciones laborales en las entidades públicas con trabajadores por contrato de trabajo.

En síntesis se puede establecer que en el presente asunto la entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO, ha violado los preceptos de los trabajadores en misión al contratar al actor, por fuera de los términos establecidos legalmente para contratar a este tipo de trabajadores. Su labor no fue producto de ningún aumento de producción, tampoco de una actividad transitoria u ocasional y la misma norma establece que solo se puede contratar por el término de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, cuando hay aumento de producción o servicios, y tampoco se determina en los contratos cual fue la obra o la labor determinada específicamente en el contrato de trabajo.

En caso similar a este se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 21 de febrero de 2006, Radicación 25717, M.P. Dr. Carlos Isaac Nader, resaltando que las normas que regulan el trabajo humano son de orden público y que todo trabajo ejecutado en un convenio ineficaz, en una actividad ilícita, debe estar protegido por la ley, dijo así al respecto:

“.....que la superación del término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada conforme a la cual la empresa usuaria pasa a ser empleador directo del trabajador y la empresa de servicios temporales deudora solidaria de las acreencias laborales,

apoyado en razonamientos coincidentes expuestos en sentencia de 24 de abril de 1.997, radicación 9435.”

Y continúa diciendo más adelante;

“Planteamiento que resulta acorde con el criterio doctrinal sentado en la sentencia citada relativo a que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 d ela ley 50 de 1.990 y 13 del decreto reglamentario 24 de 1.998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, solo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del código Sustantivo del Trabajo, lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como un verdadero empleador”

Y más RECIENTEMENTE en un caso de similares características, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en Sentencia SL 4330 del 21 de octubre de 2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la Honorable Corte Suprema de Justicia determinó:

“Fue por ello que el Tribunal, en aras de dilucidar esta cuestión, se apoyó válidamente en el principio de primacía de la realidad sobre las formas para develar la naturaleza del servicio prestado al FNA, especialmente en lo que hace al carácter de la necesidad contratada y su duración. Con ello, su estudio no se limitó a las estipulaciones contractuales, sino que las confrontó con la realidad de su ejecución, lo que le permitió colegir que el actor desempeñó actividades permanentes en favor de la usuaria y no transitorias. Es decir, se instrumentalizó el servicio a cargo de las empresas de servicios temporales para ocultar relaciones laborales continuas y por esa vía reducir costos laborales.

En paralelo, también se comete fraude a la ley en estos casos de intermediación ilegal, cuando formalmente se contratan servicios temporales con EST pero, en la práctica, se desarrollan actividades misionales permanentes, contrariando la finalidad de esta institución, cual es la de satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero.

En efecto, en el marco constitucional (art. 53 CP) y legal existe una preferencia hacia las relaciones laborales estables y duraderas. Por ello, este tipo de vinculaciones fueron concebidas con un carácter netamente transitorio, excepcional y taxativo. Transitorio porque el servicio es, por definición, temporal; es decir, para satisfacer necesidades puntuales y transitorias, que bien pueden ser o no del objeto social de las empresas. Excepcional porque debe enmarcarse en una o varias de las situaciones enunciadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y taxativo porque no está previsto para colmar cualquier requerimiento temporal, sino aquellos de los descritos en la norma en cita.”

Concluyendo:

“En línea con lo anterior, y como en este caso el requerimiento del FNA no podía ser contratado a través de una EST, tampoco erró el Tribunal al considerar defraudatoria esta negociación y reputarlo como verdadero empleador y a la EST como solidariamente responsable.”

Así mismo se ha expedido el DR. 4369 De 2006, para reglamentar la actividad de las empresas de servicios temporales y en éste vuelve y se reitera en que caso se puede contratar servicios con ellas y hasta por cuanto tiempo, pues ninguna de esas circunstancias se dio en el presente caso, ya que las labores que realizaba el actor eran permanentes y fueron contratadas por más del tiempo permitido por la ley. Por lo que la

contratación del hoy demandante se hizo desconociendo todas las disposiciones normativas en la materia.

El contrato que vinculó al demandante no era por la duración de obra o labor determinada, sino que encubría un contrato a término indefinido, como se pretende entre otros aspectos por la permanencia en la labor que desempeñaba el trabajador.

Para la ley y la jurisprudencia el empleado no era trabajador en misión, por lo tanto, la empresa de servicios temporales era un empleador aparente y un verdadero intermediario que ocultaba tal calidad, lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

Por lo anterior, si bien es cierto que entre las posibilidades del empleador, a la luz de las disposiciones legales, está la de dar por terminado de modo unilateral el contrato de trabajo, inclusive sin justa causa indemnizando al empleado, en el presente asunto se desvirtúa y queda sin piso jurídico la justa causa por la cual se dio la terminación del contrato por parte de la empresa de servicios temporales.

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo es Suya señor juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar de DOMICILIO de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S..

CUANTIA

Considero que es de PRIMERA instancia por cuanto sus pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es de tener en cuenta que con la sola liquidación de la pretensión consistente en los salarios y prestaciones como sanción por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas teniendo en cuenta el último

salario devengado por la parte actora, la cuantía supera el monto de 20 S.M.M.L.V.

ANEXOS

- Todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.
- Copias de la demanda para el traslado y el archivo.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

-El representante de la empresa FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o quien haga sus veces, puede ser notificado en la CARRERA 65 # 11 – 83 PUENTE ARANDA de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, se encuentra en la página web de la entidad.

- El representante legal de la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTA o quien haga sus veces, puede ser notificado en la CARRERA 16 # 36 09 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales: departamentojuridico@unoabogota.com.co se encuentra en la cámara de comercio.

- El representante legal de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL o quién haga sus veces, puede ser notificado en la AVENIDA CARRERA 9 # 100 – 07 Oficina 609 de la ciudad de BOGOTA D.C. correo electrónico para notificaciones judiciales: gerencia@echandiaasociados.com., se encuentra en la Cámara de Comercio.

-El representante de la empresa ACTIVOS S.A.S ó a quien haga sus veces, puede ser notificado en CALLE 70 # 9 – 32 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales: activos@activos.com.co, se encuentra en la cámara de comercio.

-El representante legal de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. o quién haga sus veces, puede ser notificado en CALLE 23 AN # 4-11 de la ciudad de Cali., correo electrónico para notificaciones judiciales: representantelegal@serviasesorias.com.co, se encuentra en la cámara de comercio.

-La demandante, recibirá notificaciones en Calle 103c # 67 – 69 Medellín o en la dirección de correo electrónico wild_ag@hotmail.com

El suscrito apoderado: en la Calle 6N # 2N -36 Of. 541 Edificio El Campanario de la ciudad de Cali – Valle. Correo electrónico: dfriveraz@gmail.com.

-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO vía web www.defensajuridica.gov.co.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE
C.C. 94.556.551 de CALI (V)
T.P. 238.590 C.S.J



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00226-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo (18) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 619 notificado en estado del 27 de abril de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **98591271**, contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNEY QIROGA GARZON** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **98591271**, contra **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ARMANDO GIL MOLINA** o por



quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **98591271**, contra **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S**, representada legalmente por el señor **MARTA JANNETH GARCIA GOMEZ** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

QUINTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **98591271**, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, representada legalmente por el señor **MARIA CRISTINA LONDOÑO** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEXTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **98591271**, contra **ACTIVOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **MARIA HELENA GUARIN ARIAS** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S y ACTIVOS S.A.S** y, conformé lo dispone el **artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conformé lo dispone el **artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.** y los **artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso.**

DECIMO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

DECIMA PRIMERA: REQUERIR a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que con la contestación de la demanda allegue la carpeta laboral de la señora **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **98591271**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **MARIA CRISTINA LONDOÑO**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **98.591.271**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00226-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **MARIA CRISTINA LONDOÑO** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** del señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **98.591.271**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 18 de MAYO del 2022

OFICIO No. 770



Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **98.591.271**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **MARIA CRISTINA LONDOÑO** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00226-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Señores
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ.
Demandados: FONDO NACIONAL DE AHORRO y OTROS.
Llamada en G: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76001310501320220022600.

Referencia: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 11A No. 94A – 56, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., identificada con el NIT 900.128.018-8, representada legalmente por ADRIANA MIRELLA DIAZ GOMEZ o por quien haga sus veces, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Independientemente de que el aquí llamado en garantía sea demandado dentro del presente proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., una relación jurídica nacida de la póliza de seguro tomada por esta última, la cual corresponde a la póliza esgrimida por la entidad contratante en su escrito de llamamiento en garantía formulado en contra de mi procurada. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tiene mi procurada con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a indicar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se celebró el contrato No. 147 de 2015.

SEGUNDO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., concertó con LIBERTY SEGUROS S.A., la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2533998 con vigencia del amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización desde el 01/07/2015 hasta el 01/11/2018.

TERCERO: En el contrato de seguro documentado en Póliza de Cumplimiento No. 2533998, figuró como asegurado y beneficiario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CUARTO: En la mencionada póliza se estipuló como objeto el siguiente:

“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 147 DE 2015”.

QUINTO: Así, mediante la Póliza de Cumplimiento No. 2533998 se amparó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., de las obligaciones contenidas en el Contrato afianzado. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de la póliza, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

SEXTO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

SÉPTIMO: En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

OCTAVO: En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., de las obligaciones derivadas del Contrato de concesión se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOVENO: Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

DÉCIMO: De acuerdo con lo normado en el artículo 4 de la ley 225 de 1938, en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo 1096 del Código de Comercio, para garantizar que reembolsará o pagará a mi representada la suma de dinero que esta eventualmente tenga que pagar en sede de este litigio, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., consintió en firmar un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones como contragarantía por la eventual afectación de la póliza en las que ostente el municipio la calidad de tomador y/o afianzado, esto en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador. Reconociendo así, precisa y expresamente la relación jurídica con base en la cual está obligada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., a indemnizar a mi representada en el supuesto que se viene de señalar.

DÉCIMO PRIMERO: Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Tribunal, verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2016-2235, esta corporación manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden

concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante.

En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante. Esto por parte del Alto Tribunal:

[...] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. [...] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

(...)

Como se ha visto, es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

II. PRETENSIONES

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez, que se declare que mi representada celebró con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento No. 2533998 que ampara al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la sociedad mencionada, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en los Contratos estatales.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez que en el remoto caso en que se declare responsable a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., por el incumplimiento del Contrato No. 147 de 2015, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente a la demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del Contrato de Concesión afianzado para hacer efectivas la Póliza de Cumplimiento No. 2533998, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se le condene a este último al reembolso total e inmediato, a favor de LIBERTY SEGUROS S.A., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en los contratos de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas de los Contratos de Concesión.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de la Póliza de Cumplimiento No. 2533998, en la que mi representada es asegurador, y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., es la tomadora y afianzada.

- 2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).

- 3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

(...)

3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios (subraya y negrilla fuera del texto).

4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /...” (subraya y negrilla fuera del texto).

5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.

6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en esta hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”.

De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

- 7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a LIBERTY SEGUROS S.A., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y

sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de conformidad con la cobertura de la póliza de seguro contratada, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, LIBERTY SEGUROS S.A., tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

- 8) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal”
(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entendiéndose mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, aun cuando OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ya figura como demanda en el proceso de referencia, de todos modos puede ser vinculada también bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con LIBERTY SEGUROS S.A., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

- 9) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

“El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato. Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La

honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y en tales contratos se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por ende, la cobertura de los contratos de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad estatal, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad estatal, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato estatal afianzado. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco de los contratos de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, exclusiones de cobertura y coaseguro en ellas pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato estatal garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Cumplimiento No. 2533998, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatutario Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y no mi representada, quien indemnice al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.

- Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2533998 y sus condiciones.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

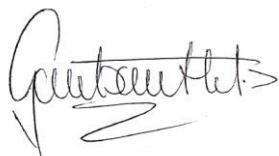
V. ANEXOS

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., con domicilio comercial en la Avenida Carrera 9 # 100 – 07 Oficina 609 de la ciudad de Bogotá, y al email: gerencia@echandiaasociados.com

Del Honorable Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T. P. 39.116 del C. S. de la J.

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
222 BO 2533998 7

Referencia de Pago
0010590204800
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1510 DE 2013

COPIA

Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ - 2015-07-01
Vigencia Desde: 2015-07-01 -00:00 - Hasta: 2018-10-01 -24:00

Clave Intermediario
32147 - PROMOTORA INT.DE

Tomador : OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Nit.: 900.128.018-8

Dirección : Cra. 48 No. 95-27

Ciudad:BOGOTÁ

Telefono:7437797

Afianzado : OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Asegurado Y Beneficiario: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)

Dirección CRA 65 NO. 11 - 83 PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ

Nit.: 899.999.284-4

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : ABRIL DE 2015 DCTO 1510

Contrato No. 147 DE 2015

AMPARO		VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	1,200,000,000	2015-07-01 2016-02-01	1,272,329
CALIDAD DEL SERVICIO	COP	1,200,000,000	2015-07-01 2016-02-01	1,272,329
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	600,000,000	2015-07-01 2018-10-01	3,515,178
TOTAL VR.ASEGURADO COP		3,000,000,000.00		

PRIMA: COP 6,059,836 GASTOS: COP 6,000 IVA: COP 970,533 VALOR A PAGAR: COP 7,036,369

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIOS Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ

Ciudad: BOGOTÁ

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 147 DE 2015 CUYO OBJETO ES:
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EN ARMONÍA CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA 2015-2019

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al
Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTÁ AL 3077050

EN EL RESTO DEL PAÍS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

06HRTYDCQ2TWOXEHDVMVU2QPSQA=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
222 BO 2533998 1 6

Referencia de Pago
0010596417200
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1510 DE 2013

COPIA

Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion BOGOTA - 2015-09-04
Vigencia Desde: 2015-07-01 -00:00 - Hasta: 2018-11-01 -24:00

Clave Intermediario
32147 - PROMOTORA INT.DE

Tomador : OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Direccion : Cra. 48 No. 95-27

Ciudad:BOGOTA

Nit.: 900.128.018-8
Telefono:7437797

Afianzado : OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Asegurado Y Beneficiario: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)

Direccion CRA 65 NO. 11 - 83 PISO 2

Ciudad: BOGOTA

Nit.: 899.999.284-4

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : ABRIL DE 2015 DCTO 1510

Contrato No. 147 DE 2015

AMPARO		VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	1,741,800,000	2015-07-01 2016-03-01	687,291
CALIDAD DEL SERVICIO	COP	1,741,800,000	2015-07-01 2016-03-01	687,291
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	870,900,000	2015-07-01 2018-11-01	1,652,110
TOTAL VR.ASEGURADO COP		4,354,500,000.00		

PRIMA: COP 3,026,692 GASTOS: COP IVA: COP 484,270 VALOR A PAGAR: COP 3,510,962

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIOS Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTA

Ciudad: BOGOTA

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SEGUN MODIFICACION N° 1 POR PRORROGA Y ADICION DEL CONTRATO NUM. 147 D 2015 SE PRORROGA EL TERMINO DE EJECUCION POR UN MES MAS
SE ADICIONA EL VALOR DEL CONTRATO EN LA SUMA DE \$5.418.000.000, PARA UN TOTAL DE \$17.418.000.000
LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050

EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

205BFQO470IIKDOGGBJE4GQKZU=====

Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1510 de 2013

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Abril de 2015

Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1510 de 2013

PRIMERA

1. RIESGOS AMPARADOS

LIBERTY SEGUROS S.A, EN ADELANTE LIBERTY OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL, EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ESTE DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO.
- 1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE O CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN UN TÉRMINO DE TRES MESES.
- 1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.
- 1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL

CONTRATISTA GARANTIZADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES. ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN, (II) EL USO INDEBIDO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE

ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, Y QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO: EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO RELACIONADAS CON EL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY NO EXCEDERÁ DEL VALOR ASEGURADO DE CADA AMPARO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO: ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA APROBAR LA GARANTÍA, EN CUANTO A LOS VALORES ASEGURADOS, VIGENCIA Y OBJETO DE LA GARANTÍA,

NOMBRE DEL TOMADOR GARANTIZADO Y NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.

SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- 2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (EL ASEGURADO).
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO DESTINADOS AL CONTRATO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE.
- 2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
- 2.4. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

TERCERA

3. MODIFICACIONES AL CONTRATO

En el evento que se introduzcan modificaciones al contrato garantizado, éstas deberán ser notificadas a Liberty para que ésta, si acepta la modificación de la garantía, así lo manifieste y expida el certificado correspondiente.

CUARTA

4. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de Liberty en caso de siniestro.

QUINTA

5. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.

El oferente o contratista garantizado deberá restablecer el valor de la garantía cuando éste se haya visto reducido por razón de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal contratante asegurada. En este caso se dará origen al cobro adicional de prima la cual deberá ser pagada previamente por el contratista garantizado.

De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, el contratista garantizado deberá ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso, previo pago de la prima.

SEXTA

6. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula o en sus anexos.

SÉPTIMA

7. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio, la Entidad Estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y de Liberty, de la siguiente forma:

- 7.1 Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que han cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
- 7.2 Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
- 7.3 Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

OCTAVA

8. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Si la Entidad Estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación de conformidad con la Ley 1150 de 2007 y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización, el valor de los bienes que la Entidad Estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

NOVENA

9. PAGO DEL SINIESTRO.

Liberty pagará el valor del siniestro, así:

- 9.1. Para el caso previsto en el Numeral 7.1., de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la Entidad Estatal contratante asegurada para reclamar el pago, acompañada de una copia auténtica del Acto Administrativo correspondiente ejecutoriado y del acta

de liquidación del contrato o de la resolución ejecutoriada que acoja la liquidación unilateral.

- 9.2. Para el caso del numeral 7.2., de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la Entidad Estatal contratante asegurada, acompañada de la copia auténtica del Acto Administrativo correspondiente ejecutoriado, junto con la constancia de la Entidad Estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

- 9.3 Para el caso presentado en el Numeral 7.3, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la Entidad Estatal contratante asegurada, acompañada de una copia auténtica del Acto Administrativo ejecutoriado que constituya la ocurrencia del siniestro, junto con la constancia de la Entidad Estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición novena de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio la Aseguradora podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización o continuando la ejecución de la obligación garantizada, para este último evento se requiere la aceptación de la Entidad Estatal contratante asegurada.

DÉCIMA

10. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas de acuerdo con la ley, Liberty expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la Entidad Estatal contratante asegurada.

DÉCIMA PRIMERA

11. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Liberty tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre el contratista garantizado en la ejecución del contrato, para lo cual la Entidad Estatal contratante asegurada le prestará la colaboración necesaria.

La Entidad Estatal contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere.

DÉCIMA SEGUNDA

12. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el

artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 (E.O.S.F.) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Liberty se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la Entidad Estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

DÉCIMA TERCERA

13. CESIÓN DEL CONTRATO

En el evento que por incumplimiento del contratista garantizado Liberty resolviera continuar, como cesionario o a favor de quien determine esta, con la ejecución del contrato y la Entidad Estatal contratante asegurada estuviese de acuerdo con ello, el contratista garantizado acepta desde ahora la cesión del contrato a favor de la Aseguradora.

En tal evento la Aseguradora presentará garantías en los términos exigidos por la licitación o contrato.

DÉCIMA CUARTA

14. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

La presente póliza no expirará por falta de pago de la prima ni por revocación unilateral.

DÉCIMA QUINTA

15. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La Entidad Estatal contratante asegurada deberá notificar a Liberty los Actos Administrativos atinentes a la efectividad de cualquier amparo de la póliza, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y Liberty.

DÉCIMA SEXTA

16. PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA.

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de Liberty. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y la Aseguradora solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

DÉCIMA SÉPTIMA

17. PROCESOS CONCURSALES

La Entidad Estatal contratante asegurada se obliga a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso concursal o preconcursal o los previstos en la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006 según corresponda, y sus normas complementarias, en el que llegare a ser admitido el contratista garantizado, en la forma en que debería hacerlo si careciese de la garantía otorgada por la presente póliza, sus certificados de aplicación y sus amparos, dando aviso a Liberty de tal conducta.

DÉCIMA OCTAVA

18. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cuando el proceso arbitral que dirima controversias entre la Entidad Estatal contratante asegurada y el contratista garantizado no haya sido aceptado previamente por la Aseguradora, el acudir o aceptar el llamamiento en garantía será decisión discrecional de Liberty según lo previsto en el artículo 127 de la Ley 446 de 1998.

DÉCIMA NOVENA

19. CLAUSULAS INCOMPATIBLES

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares de la presente póliza y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las primeras.

VIGÉSIMA

20. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otro seguro de cumplimiento con relación al mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los Aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.

VIGÉSIMA PRIMERA

21. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del código de comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los Aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las Aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

VIGÉSIMA SEGUNDA

22. CONFLICTO DE INTERESES

Liberty y la Entidad Estatal contratante asegurada ejercerán recíprocamente, el mayor cuidado y harán todas las diligencias razonables para prevenir cualquier acción o acciones que pudieran ocasionar un conflicto entre los intereses de ambas partes. Estas actividades también serán aplicables a sus empleados o agentes en sus relaciones mutuas.

VIGÉSIMA TERCERA

23. PRESCRIPCION

La Prescripción de todas las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código de comercio sobre contrato de seguro.

VIGÉSIMA CUARTA

24. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de expedición de la presente póliza.

VIGÉSIMA QUINTA

25. NORMAS SUPLETORIAS

Para lo no previsto en las condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

En fe de lo anterior, se firma a los ____ días del mes de ____ de 2.0 ____

15/04/2015-1333-P-05-CUM-06A

CUM-06A

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.

Rev. 2015-04
6011175

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



**Asistencia
Médica
Domiciliaria**

Bogotá

644 5450

Línea Nacional

01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción **3** y luego **1**

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá

744 0722

Línea Nacional

01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá

644 5410

Línea Nacional

01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá

3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **WILSON DARIO AGUDELO LOPEZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, y donde se llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, radicado con el Numero **2022-00226**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de las llamadas en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2927

Revisado el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por **LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se tiene los mismos fueron presentados dentro del término legal y se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo, los poderes anexos a los escritos de contestación de **LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Se observa igualmente, que en escrito separado el llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, formuló llamamiento en garantía respecto de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**, así mismo, **SEGUROS CONFIANZA S.A** formuló llamamiento en garantía respecto de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, estudiados los llamamientos en garantía invocados, se admitirán los mismos y se ordenará notificar a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Requiriendo a **LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A**, en aras de que procedan con la notificación de sus llamados en garantía, a las direcciones electrónicas y/o físicas obrantes en el certificado de existencia y representación legal respectivo, en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS.

Sea menester indicar que, **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S**, únicamente podrán pronunciarse respecto del llamamiento en garantía, toda vez que, dentro del presente asunto se les tuvo por no contestada la demanda, por lo que, cualquier pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no será tenido en cuenta.

En virtud de anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM PADILLA PINTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.473.362 y portador de la Tarjeta Profesional No 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la Tarjeta Profesional No 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



QUINTO: Tener por **CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

3

SEXTO: TENER como **LLAMADA EN GARANTÍA** de **LIBERTY SEGUROS S.A,** a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

SEPTIMO: TENER como **LLAMADA EN GARANTÍA** de **SEGUROS CONFIANZA S.A,** a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

OCTAVO: NOTIFICAR a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.,** a través de su representante legal del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOVENO: REQUERIR a **LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A,** en aras de que procedan con la notificación de los llamados en garantía, a las direcciones electrónicas obrantes en el certificado de existencia y representación legal respectivo, en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, debiendo aportar constancia de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094211b8f2bd19acde345a9c77ebbd01bceb760cab8609a2e073a4fc8c561046**

Documento generado en 26/09/2023 07:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>